

daba su importe total, en vista de la *resolucion superior* que el interesado obtuviera, ó de los Tribunales, ó de la Legislatura, difiriendo el cobro de la Contribucion Federal para cuando se supiera el monto total del impuesto (fs. 18,) aconsejando al causante que ocurriera al Congreso, para la aclaracion de la ley de 31 de Mayo de 1851, que imponia la multa que se le cobraba, ó para que se le condonase la pena, (fs. 7) y dirigiéndose casi al propio tiempo á la expresada Asamblea (fs. 4 y siguientes) pidiendo por su parte la aclaracion de dicha ley por creerla contraria al art. 22 del Código fundamental, en la parte en que imponia una multa excesiva ó pena trascendental, á la defraudacion de la alcabala. 6º Que en 9 de Febrero de este año, el C. Gobernador Francisco de A. Osorio, (fs. 18 vta.) separando los derechos del fisco de los del denunciante, y sin esperar la aclaracion que se habia pedido de la citada ley de 31 de Mayo, mandó al Administrador de Rentas de Actopan, que con la potestad coactiva exigiera de Fagoaga, inmediatamente, el pago de la parte correspondiente al C. Flores, y dentro de un mes lo relativo á la Hacienda pública. 7º Que habiendo reclamado el quejoso contra este acuerdo por haberse dictado sin esperar la resolucion del Congreso, se le concedió por el mismo Gobierno, con fecha 15 de Marzo último, (fs. 22) un plazo de seis meses para *ocurrir á la Legislatura, (que hasta hoy no se reúne), con el fin de obtener la condonacion de la pena ó la declaracion de no haber incurrido en ella,* por lo que pertenece á la Hacienda pública; mas respecto de la parte del denunciante, se ordenó al Administrador de Rentas que usara de la facultad coactiva para cobrarla, y 8º Que en 25 de Abril se repitió la misma orden al Administrador citado, quien á su vez dictó la providencia que motivó el presente recurso.

Visto por último, el informe de la autoridad responsable, el parecer fiscal y los alegatos respectivos; y considerando:

Que aunque el Administrador de Rentas, el Promotor fiscal y el apoderado del quejoso, han dedicado una gran parte de sus alegatos, discutiendo si en el caso que nos ocupa, se consumó ó no la traslacion de dominio, si el juicio es cierto ó incierto, líquido ó ilíquido, en una palabra, si el impuesto se ha ó no causado y si se ha incurrido ó no en la pena de la ley, tal cuestion pertenece exclusivamente al juicio contencioso de Hacienda, y no al presente en el que solo debe examinarse la constitucionalidad de alguna ley, ó de los actos de cualquiera autoridad.

Que aunque se pretende por el actor que la orden del Gobierno mandando hacer efectiva una multa establecida por una ley preexistente importa la aplicacion de una pena propiamente dicha y la violacion de la garantía otorgada por el artículo 21 Constitucional, tal razonamiento es inadmisibile, porque las providencias de esta clase no tienen otro objeto que asegurar precautoria y provisionalmente los intereses del Fisco, reservándose á los tribunales competentes la aplicacion definitiva de la pena ó la declaracion de no haber incurrido en ella.

Que las únicas cuestiones constitucionales que en el presente recurso merecen examinarse y resolverse, se reducen: á si la multa impuesta por el artículo 12 de la ley de 31 de Mayo de 1851 es ó no excesiva, y si compete al Administrador de Rentas de Actopan, el ejercicio de la facultad coactiva, para cobrar la parte de dicha multa que corresponde al denunciante, *estando pendiente en la Legislatura, la resolucion de si debe ó no considerarse vijente la referida ley,* por parecer contraria al art. 22 del código fundamental.

Considerando respecto del primer punto: 1º, Que aunque no está reglamentado todavia el citado artículo 22, ni hay ley alguna que determine qué multas deben tenerse por excesivas, los Tribunales federales tienen que resolver sobre el cumplimiento y aplicacion de aquel precepto fundamental, si no ha de ser letra muerta ni una quimera la garantía que otorga: 2º. Que, si se reflexiona que las penas deben ser proporcionadas á los delitos, que no hay mas regla para graduar esta proporcion que la justicia universal y la conciencia humana (Pacheco, der. pen. lec. XIV) manifestada por la opinion pública; que ésta debe buscarse principalmente en los escritos de los autores y en el espíritu mismo de la legislacion vijente para delitos de la propia naturaleza; que no solo no existe ningun escritor moderno que asigne la pena de derechos *óctuplos* á la defraudacion de la alcabala que causa la venta de bienes raices, sino que algunos por el contrario, refieren que la opinion pública está ya declarada en contra de los derechos *quintuplos* y *demas* señalados á los delitos de defraudacion (Escriche, de leg. arts. "Contrabando" y "Defraudacion"); que la legislacion de hacienda vijente en el Estado, ha derogado las leyes antiguas, por el rigor excesivo de sus penas, imponiendo solo á los defraudadores de las rentas públicas, la de pagar derechos dobles; que reflexionando, pues, en cuanto se ha dicho, es inconcuso que la multa impuesta por el artículo 12 de la mencionada ley de 31 de Mayo es excesiva. 3º Que si la confiscacion se verifica, no solo en todos los bienes de un individuo, sino en su mayor parte (Sala, ilustrac. al derech. lib. II. tít. XXX. parr. 19. Gutierrez Prac. crim. discurso sobre los delitos y penas, cap. 6 parr. 101) es evidente que serán multas excesivas las que comprenden la mitad de los bienes, ó una parte con-

siderable de ellos, como lo es sin duda la de \$27.696 38 cs. que se cobra al C. José Elías Fagoaga.

Considerando, respecto del segundo punto: 1º Que ninguna providencia coactiva tiene lugar, cuando los derechos del Fisco no son *claros é indudables*, lo que sucede especialmente, cuando por razon de la *cuota* que se cobra, ó por la *variacion del tiempo y otras circunstancias*, se duda con fundamento de la aplicacion de la ley al caso particular, artículos 2º y 3º de la ley de 20 de Enero de 1807, Ejecutoria de la Suprema Corte de 11 de Marzo de 1871; 2º Que por las razones expuestas hasta aquí, y principalmente por el hecho de haber consultado tanto el Gobierno Constitucional del C. Tagle, como el de su sucesor, á la Legislatura del Estado, la aclaracion de la citada ley de 31 de Mayo que estableció la multa que se cobra, es bien fundada la duda de la aplicacion de dicha ley al caso de Fagoaga; 3º Que si la potestad coactiva no procede cuando son dudosos los derechos del Fisco, menos puede ejercitarse cuando notoriamente no tiene ningunos como no los tiene indudablemente el Administrador de Rentas de Actopan, para cobrar en favor del C. Flores, *parte* de la multa impuesta por la ley de 31 de Mayo, *estando pendiente en la Legislatura, la resolucion de si se debe ó no pagar toda ella;* 4º Que aunque el C. Gobernador alega que los derechos del denunciante, que el Fisco debe hacerle efectivos, no están comprendidos en la aclaracion pedida, porque, cualquiera que ésta sea, no puede modificar aquellos sino es dándole efecto retroactivo, tal razonamiento es inadmisibile, porque la resolucion que se solicita, no tiene mas objeto que *restituir todo su vigor* al artículo 22 de la Constitucion, muy anterior sin duda al hecho que causa la multa en cuestion y *restablecer derechos* que jamas han podido ser desconocidos, sin violar la garantía que otorga aquel pre-

cepto, en cuyos casos no hay retroactividad, (Escrib. dic. de lég. artículo "Efecto retroactivo".) 5º; Que en consecuencia, el Administrador de Rentas de Actopan, ha extralimitado sus facultades, cobrando con la potestad coactiva al C. Fagoaga, la suma de \$ 9,231 12 cs., violando con este procedimiento la garantía que otorga el artículo 16 del Código fundamental, según el que "nadie puede ser molestado en sus posesiones sin causa legal."

Considerando además: que la contribución Federal causada por el entero ya hecho de la cantidad de \$ 3,776 78 cs. que importa el impuesto sencillo contra el cual no se reclama, no está comprendido en la solicitud del quejoso que se refiere exclusivamente á la multa.

Que á fojas 9 y 18 vuelta del cuaderno de pruebas, aparecen dos ocursos en papel del sello 5º presentados, uno al C. Administrador de Rentas de Actopan, y otro al C. Gobernador del Estado, sin que ninguna de estas autoridades, ni el C. Antonino Tagle en su caso, hubieran reclamado las infracciones de la ley del papel sellado. Con fundamento de lo expuesto y de los artículos 101 y 102 de la Constitución General, se decreta: 1º Que la justicia de la Unión ampara y protege al C. José Elías Fagoaga contra la orden del Administrador de Rentas de Actopan, por la que se le cobra en favor del C. Flores Hernandez la suma de \$ 9,231 12 cs. como parte de la multa establecida por el artículo 12 de la ley de 31 de Mayo de 1851, por importar aquella providencia la violación de las garantías que otorgan los artículos 16 y 22 de la Constitución. 2º Que se libre oficio al C. Gefe de Hacienda con las inserciones necesarias, para que proceda desde luego al cobro de la cantidad de \$ 994 14 cs. correspondiente á la contribución Federal, cuyo cobro difirió indebidamente el C. Antonino Tagle, y 3º que con las constancias necesarias se lí-

bre oficio al Administrador Principal de Rentas de este Estado, para que haga efectivas las penas en que respectivamente hayan incurrido los CC. Administrador de Rentas de Actopan, Gobernador Constitucional Antonino Tagle y su sucesor por infracciones á la ley sobre papel sellado. Hágase saber, publíquese, sáquense las copias correspondientes para el "Semanario" y remítanse estos autos á la Suprema Corte para la revisión de esta sentencia que definitivamente juzgando pronunció y firmó el C. Lic. Miguel Mejía, juez de Distrito del Estado de Hidalgo. Doy fé.—*M. Mejía*—*Francisco Briseño*.—Una rúbrica.

Es copia que certifico. Pachuca, Junio veintiseis de mil ochocientos setenta y dos.—*F. Briseño*.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Julio 2 de 1872.—Visto el juicio de amparo seguido por el juez de Distrito del Estado de Hidalgo á instancia del Lic. D. Ignacio Durán, en representación de D. José Elías Fagoaga, contra la orden del Administrador de rentas de Actopan que previene al de las haciendas de Chicabasco y Tepenené, de la propiedad de Fagoaga, que pague la suma de diez mil ciento setenta y cinco pesos veintiseis centavos (\$10,175 26 cs.) importe de novecientos cuarenta y cuatro pesos catorce centavos (\$944 14 cs.) por el veinticinco por ciento adicional computado sobre la cantidad de tres mil setecientos setenta y seis pesos setenta y ocho centavos, (\$3,776 78 cs.) ya enterados por el impuesto de la traslación de dominio de las expresadas fincas, y del tanto por ciento concedido al denunciante del crédito referido y del recargo del óctuplo de su importe, causado por no haberse satisfecho en tiempo oportuno el tres por ciento por

la traslación de dominio: Visto el informe rendido por el Administrador de Rentas; lo alegado por el quejoso y la sentencia del juez de Distrito que lo ampara. Considerando: que á causa de no estar conforme el Sr. Fagoaga, como lo ha manifestado y por las razones que expresa, con la liquidación que se le hace y en virtud de la cual se le exige el pago, únicamente á la Justicia del Estado corresponde decidir sobre la validez de las excepciones opuestas por el presunto deudor y hacer, en consecuencia, la declaración que corresponda. Considerando: que el ejercicio de la facultad económico-coactiva se da por las leyes en favor de la Hacienda pública y no en favor de intereses meramente privados, lo contrario de lo cual sucede en el presente caso. Considerando: que si el recargo del óctuplo del valor del impuesto que se causara para la traslación de dominio se considera solamente como una multa, esta sería á todas luces excesiva y por tanto contraria á lo prevenido en el art. 22 de la Constitución federal, y que si el recargo referido se considera como verdadera pena, no á la autoridad administrativa, sino á la judicial exclusivamente corresponde imponerla, conforme á lo prevenido en el art. 21 de la misma Constitución: que en uno y otro caso, exigiendo al Sr. Fagoaga el pago de la suma antes referida, se comete una violación de las garantías constitucionales expresadas en los artículos citados, se resuelve: Se confirma la sentencia del juez de Distrito del Estado de Hidalgo, que declara que la Justicia de la Unión ampara y protege al ciudadano José Elías Fagoaga, contra la orden del Administrador de rentas de Actopan, por la que se cobra en favor del C. Flores Hernandez la suma de nueve mil doscientos treinta y un pesos doce centavos (\$9,231 12 cs.) como parte de la multa establecida por el art. 12 de la ley de 31 de Mayo de 1851, por importar aquella providencia la violación de

las garantías que otorgan los artículos 16 y 22 de la Constitución.

Devuélvase las actuaciones al juez de Distrito del Estado de Hidalgo, con testimonio de esta sentencia, para los efectos consiguientes; publíquese, y archívese á su vez el Toca.

Así por mayoría de votos lo decretaron los Señores Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos, y firmaron.—*S. Lerdo de Tejada*.—*Pedro Ogazon*.—*Juan J. de la Garza*.—*José Arteaga*.—*Ignacio Ramirez*.—*J. M. del Castillo Velasco*.—*M. Auza*.—*S. Guzman*.—*Luis Velazquez*.—*M. Zavala*.—*José García Ramirez*.—*Luis María Aguilar*, secretario.

Es copia que certifico. México, Julio 8 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado 2º de Distrito de México, por Doña Florentina Castañeda de Ibelles, en representación de su hijo Pedro, contra el C. Gobernador del Distrito que consignó á Ibelles al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. Juez de Distrito:

El promotor que suscribe, en el juicio de amparo promovido por Doña Florentina Castañeda, á favor de su menor hijo Pedro Ibelles, contra la determinación del C. Gobernador del Distrito que lo destinó al servicio militar en el cuerpo de Gendarmes del mismo, supuesto el estado del juicio que es el de alegar, y haciéndolo en la forma que corresponde, dice: que la justificación de vd. se ha de servir declarar en su fallo, que el amparo es de otorgarse en el presente caso, en vista de las pruebas rendidas por la que-